

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MIGUEL BUSTOS (ACLARACIÓN Y  
ADICIÓN).**

*Se resuelve la solicitud de aclaración y de adición del auto de fecha 15 de febrero de 2022, proferido por el suscrito magistrado, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Dictado el auto por medio del cual se revocó el emitido por la Juez de conocimiento, la apelante solicitó la aclaración, corrección y adición de tal providencia; respecto de la primera, manifestó que la suma que, en realidad, le adeudan los herederos asciende a \$4'147.452,00 y no al valor fijado por el Despacho en el ordinal 3º de la parte resolutive de la decisión.*

*En cuanto a la adición, pidió que, de un lado, se excluyan los rubros relacionados en el literal a) del escrito que allegó el 21 de febrero del presente año, porque no fueron cancelados por ella y, de otro, que se incluyan las sumas mencionadas en los acápite denominados “gastos en el primer contrato”, “del segundo contrato de arrendamiento” y “pago de impuestos”, porque allegó el soporte documental que da cuenta de que los mismos se generaron durante la ejecución de la actividad que le fue encomendada.*

*Finalmente, solicita que se adicione la providencia para que se declare, de una parte, que la suma adeudada por los herederos causa intereses moratorios desde*

*el 25 de octubre de 2017, hasta que se produzca su pago y, de otra, que se declare que los señores Amanda, Mario, Andrea, Roberto y Cecilia Bustos Osorio y sus apoderados le han causado perjuicios morales, a partir de la decisión de primera instancia, pues desde ese momento se ha visto “obligada” a firmar documentos para respaldar el pago de dinero a la que había sido condenada en primera instancia, y se ordene compulsar copias dirigidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue a los señores Luis Felipe Bottía Martínez, Hernán Niño Cocuma, y Jorge Miguel Moreno Castro, quienes actuaron como apoderados de los herederos.*

### **CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:*

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

*En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:*

*" ... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos ‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la*

*parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).*

*“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).*

*En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive del auto que puedan dar lugar a la aclaración del mismo, pues lo manifestado por la apelante, no es un motivo de duda, sino de inconformidad con lo resuelto, que están relacionadas con la corrección y adición de tal providencia.*

*En cuanto a la corrección, se prevé en el artículo 286 del C.G. del P.:*

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

*Al respecto, advierte el Despacho que le asiste razón, parcialmente, a la apelante, pues, en efecto, dentro de los gastos que se generaron durante los años 2017 y 2018, por el ejercicio del cargo de secuestre, frente al predio Optilandia se relacionaron de manera equivocada las sumas que canceló la auxiliar de la justicia, por concepto de impuesto predial.*

*Así mismo, en efecto, no se incluyeron rubros que tienen que ver con los gastos propios de la administración de los inmuebles, porque las copias de los comprobantes de pago remitidas por el Juzgado de conocimiento eran ilegibles; sin embargo, dicho defecto se subsanó con las aportadas por la auxiliar de la justicia, en cumplimiento del auto de 5 de abril del presente año, proferido por este Despacho y, en esa medida, deberán formar parte de aquellos, los obrantes a folios 139, 140, 147, 152, 154, 157 y 159 del cuaderno de medidas cautelares, que ascienden a las sumas de \$70.215, \$16.100, \$65.598, \$6.000, \$42.292, \$14.900 \$40.000, \$998.740 y \$70.000, por cuanto se aportó, respecto de ellos, los recibos que acreditan su existencia.*

*Por lo anterior, es claro que hay lugar a realizar la correspondiente corrección aritmética.*

*Ahora bien, no es cierto que en el auto objeto de aclaración se hubiesen incluido las sumas de \$856.400 y \$397.100 como gastos efectuados por la auxiliar, porque los mismos no están relacionados en la providencia de 15 de febrero de 2022, de modo que, la inconformidad de la auxiliar de la justicia no tiene asidero alguno.*

*Tampoco le asiste razón a la auxiliar, en lo atinente a que deben incluirse los gastos por concepto de impuestos prediales del inmueble denominado El Cerezo,*

correspondientes a los años 2013 y 2017, vidrios, ferretería Llave de Oro, factura Acuapilas, Servicio de Energía e Instalación, relacionados en el escrito presentado el 21 de febrero de 2022, en los literales a), n), r), s) y No. 2 de los acápites “primer contrato” y “segundo contrato de arrendamiento”, pues dichos rubros sí hicieron parte de los gastos que se tuvieron en cuenta para la aprobación final de las cuentas y, para tales efectos, basta con revisar las tablas que se incluyeron en el auto proferido por este Despacho en los numerales 3, 4, 6, 24, 28 y 29, donde aparecen reflejados los rubros que echa de menos la citada.

Finalmente, debe decirse que los demás gastos que relacionó la auxiliar de la justicia en el escrito de 21 de febrero del presente año, por los conceptos de aseo, papelería, peajes, transporte, refrigerios, bombillos, gastos de celular, entre otros, no se tuvieron, ni se pueden tener en cuenta porque no hay prueba de su causación, ni de su pago y, además, porque en el expediente hay varios recibos que no se pudieron valorar ya que algunos son ilegibles y, otros, simplemente, no dan cuenta de la fecha de creación, el lugar en que se expidió, el nombre del vendedor ni el del comprador, de modo que no pueden incluirse como gastos efectuados por la secuestre con su sólo dicho.

En consecuencia, los únicos gastos que se tendrán en cuenta son los siguientes:

<b>No.</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	<b>Folio</b>
1.	Servicio de agua	\$460.000	128 C.M.
2.	Abono hecho a Empresa de acueducto Acuapilar	\$1.500.000	160 C.M.
3.	Servicio de agua	\$43.300	141 C.M.
4.	Codensa	\$1.510	142 C.M.
5.	Impuesto predial El Cerezo 2017	\$923.100	205 C.M.

6.	<i>Impuesto predial Otilandía 2013 a 2017</i>	<i>\$1'898.300</i>	<i>206 C.M.</i>
7.	<i>Depósito de maderas</i>	<i>\$6.000</i>	<i>157 C.M.</i>
8.	<i>Contrato de obra de 26 de diciembre de 2016</i>	<i>\$1.800.000</i>	<i>152 y ss.</i>
9.	<i>Contrato de obra de 2 de enero de 2017</i>	<i>\$2.500.000</i>	<i>179 y ss.</i>
10.	<i>Contrato de obra de 15 de noviembre de 2017</i>	<i>\$4.200.000</i>	<i>215 y ss.</i>
11.	<i>Factura WM Ferretería</i>	<i>\$23.600</i>	<i>143 C.M.</i>
12.	<i>Recibo caja menor</i>	<i>\$200.000</i>	<i>144. C.M</i>
13.	<i>Cementos La Sabana</i>	<i>\$300.819</i>	<i>145 C.M.</i>
14.	<i>Conexión acueducto</i>	<i>\$600.000</i>	<i>146 C.M</i>
15.	<i>Ferretería Bonilla</i>	<i>\$191.800</i>	<i>147 C.M.</i>
16.	<i>Destape de cañería</i>	<i>\$100.000</i>	<i>148 C.M.</i>
17.	<i>Vidrios</i>	<i>\$12.800</i>	<i>148 C.M.</i>
18.	<i>Vidrios</i>	<i>\$20.000</i>	<i>150 C.M.</i>
19.	<i>Transporte de escombros</i>	<i>\$50.000</i>	<i>150 C.M.</i>
20.	<i>Depósito de madera</i>	<i>\$145.950</i>	<i>152 C.M.</i>
21.	<i>Vidrios</i>	<i>\$10.000</i>	<i>159 C.M.</i>
22.	<i>Servicio de agua</i>	<i>\$433.840</i>	<i>159 C.M.</i>
23.	<i>Ferretería</i>	<i>\$2.200</i>	<i>160 C.M.</i>
24.	<i>Reconexión punto de agua</i>	<i>\$24.000</i>	<i>161 C.M</i>
25.	<i>Instalación energía</i>	<i>\$250.000</i>	<i>201 C.M.</i>
26.	<i>Puerta lámina</i>	<i>\$580.000</i>	<i>207 C.M.</i>
27.	<i>Panadería Donde Robert</i>	<i>\$22.900</i>	<i>155 C.M.</i>
28.	<i>Desayuno</i>	<i>\$14.000</i>	<i>155 C.M.</i>
29.	<i>Impuesto predial El Cerezo</i>	<i>\$1.633.900</i>	<i>206 C.M.</i>
30.	<i>Peaje</i>	<i>\$8.600</i>	<i>155 C.M.</i>
31.	<i>Restaurante</i>	<i>\$40.000</i>	<i>156 C.M.</i>
32.	<i>Peaje</i>	<i>\$8.800</i>	<i>156 C.M.</i>

33.	<i>Peaje</i>	<i>\$8.800</i>	<i>156 C.M.</i>
34.	<i>Gasolina</i>	<i>\$40.000</i>	<i>156 C.M.</i>
35.	<i>Almuerzo</i>	<i>\$70.000</i>	<i>149 C.M.</i>
36.	<i>Cementos de la Sabana Ltda.</i>	<i>\$70.215</i>	<i>139 C.M.</i>
37.	<i>Cementos de la Sabana Ltda.</i>	<i>\$16.100</i>	<i>140 C.M.</i>
38.	<i>Cementos de la Sabana Ltda.</i>	<i>\$61.598</i>	<i>140 C.M.</i>
39.	<i>Cementos de la Sabana Ltda.</i>	<i>\$42.292</i>	<i>152 C.M.</i>
40.	<i>Restaurante Bar Cabaña</i>	<i>\$14.900</i>	<i>154 C.M.</i>
41.	<i>Restaurante Juan José Me Importa Un Chorizo</i>	<i>\$40.000</i>	<i>156 C.M.</i>
42.	<i>Cementos de la Sabana Ltda.</i>	<i>\$998.740</i>	<i>157 C.M.</i>
	<b>TOTAL</b>	<b>\$19.368.645</b>	

*En consecuencia, como quiera que la secuestre recibió la suma de \$18.060.419, por concepto de las rentas anuales de arrendamiento de los años 2017 y 2018 y los gastos generados por la administración de los predios denominados Optilandia y El Cerezo ascendieron a \$19.368.064, queda un saldo a favor de la auxiliar de la justicia y a cargo de los herederos de \$1'307.645.*

*Por todo lo anterior, resulta procedente la corrección solicitada.*

*En torno a la solicitud de adición, se prevé en el artículo 287 del C.G. del P., lo siguiente:*

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de*

*resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

*Pues bien, pretende la auxiliar de la justicia que se adicione el auto que resolvió la alzada, para que se ordene el pago de intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2017, hasta que se produzca su pago y que se haga un pronunciamiento sobre los perjuicios morales que, posiblemente, se le han causado a partir del cobro extraprocesal que han adelantado los herederos directamente y a través de sus apoderados, peticiones que son improcedentes, en primer lugar porque el saldo a favor de la solicitante, solamente se hace exigible a partir de la ejecutoria del presente auto y, en ese sentido no pueden causarse intereses moratorios con efectos retroactivos de un valor que no estaba determinado para el año 2017; con todo, se aclara que la suma de un millón trescientos siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$1'307.645) M/CTE, deberán pagar los herederos, causarán intereses legales, una vez transcurridos los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo aquí dispuesto que deberá dictar el a quo y no serán los intereses comerciales, dado que la naturaleza del asunto que aquí se ventila no da lugar a ellos.*

*En segundo lugar, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización de perjuicios solicitada, habida cuenta de que tal aspecto no fue objeto del recurso y, además, porque la interesada cuenta con las vías procesales para ventilar lo concerniente a ese asunto.*

*Así las cosas, se denegarán la aclaración y la adición solicitadas y se accederá a la corrección de la providencia, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, se*

**RESUELVE**

1º.- **NEGAR** la aclaración y la adición solicitadas.

2º.- **CORREGIR** los ordinales 2º y 3º de la parte resolutive del auto de 15 de febrero del presente año, los cuales quedarán así:

“2º.- **APROBAR** las cuentas rendidas por la secuestre en la suma de \$19.368.064.

“3º.- **ORDENAR** a los herederos ANDREA, ROBERTO, CECILIA, MARIO y AMANDA BUSTOS OSORIO que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, restituyan a favor de la secuestre HILDA ROSA WÁLTEROS la suma de un millón trescientos siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$1'307.645) M/CTE, los cuales causarán intereses legales a partir del vencimiento del plazo antes establecido”.

3º.- *En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5º del auto de 15 de febrero de 2022.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**25b471f6baa45a4c9c30a519a2fea102d79c02f28038cd341819e957d4fe67ee**

*Documento generado en 13/05/2022 03:57:06 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***